



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202377110000005431
 Fecha: 2023-02-26 11:41:18 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario: QUERELLADO
 Anexos: 0 Folios: 2

Al responder por favor citar este número de radicado



BOGOTÁ,

Señor(a)
 ARGUS SECURITY LTDA
 Cra 84 Bis 71 A - 15
 BOGOTÁ - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 11698 de fecha 2/16/2017

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ARGUS SECURITY LTDA de la Resolución de **4746** del **11/14/2019** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante el archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

LUISA FERNANDA GONZALEZ ROJAS
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MinTrabajo
 DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 Fecha: 02 MAR 2023 Hora: 7:00 am
 Radicado No. _____
 Folios _____ Anexos _____
 Recibido por: *Laura Trujano*

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual se redireccionará al repositorio de evidencia digital de MinTrabajo

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
 www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTA,

Señor(a)
TACOS & EMPAMNADAS
CRA 70 B 35-10 SUR
BOGOTA - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 199727 de fecha 12/15/2016

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a TACOS & EMPAMNADAS de la Resolución de **4745** de **11/14/2019** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante el archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

LUISA FERNANDA GONZALEZ ROJAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

No. Radicado: 08SE202377110000005431
 Fecha: 2023-02-28 11:41:18 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario: QUERELLADO
 Anexos: 0 Folios: 2



08SE202377110000005431

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual se redirige al repositorio de evidencia digital del Ministerio de Mintrabajo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

(0 0 4 7 4 0 1 4 NOV. 2019)

“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se archiva una averiguación preliminar ”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **ARGUS SECURITY LTDA** con Nit 900419329-2.

II. HECHOS

Por medio de radicado 11698 del 16 de febrero de 2017, se radica ante esta entidad queja en contra de la empresa **ARGUS SECURITY LTDA** con Nit 900419329-2.

En el escrito en resumen manifiestan que:

- a. *Se me solucione mi situación laboral, en razón que soy padre cabeza de hogar, ya que en la actualidad dependen de mí económicamente: mi señora madre, mi compañera permanente quien actualmente tiene seis (6) meses de embarazo y además veo por mis hermanos menores de edad*
- b. *Como mi esposa es beneficiaria de salud por parte mía y si la empresa insiste en darme por terminado el contrato de trabajo, quedaría mi compañera permanente sin el beneficio de la salud y por ende no le atenderían el parto, vulnerándose el derecho consagrado en nuestra Legislación Colombiana.*
- c. *Al igual se me despide sin justificación alguna, verbalmente la empresa, aun sabiendas que actualmente tengo una incapacidad de medicina legal hasta el día 22 de febrero del año 2017, como consecuencia del accidente de trabajo."(Fl.1-2)*

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Mediante comunicación de fecha 6 de marzo de 2017 la Directora Territorial de Bogotá solicitó a la empresa **ARGUS SECURITY LTDA** allegara los siguientes documentos:
 - Copia de la respuesta al peticionario con las acreditaciones documentales a que haya lugar. (Fl 3)
2. Mediante Auto que asigna trámite de fecha 13 de septiembre de 2017, la funcionaria comisionada se dispone a PRACTICAR las pruebas ordenadas en el Auto de Averiguación preliminar. (fl. 32).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se archiva una averiguación preliminar"

3. Mediante comunicación recibida el 16 de marzo de 2017, la empresa **ARGUS SECURITY LTDA** por medio de su apoderado remite la siguiente documentación:
 - Poder amplio y suficiente
 - Copia del certificado de existencia y representación de la empresa **ARGUS SECURITY LTDA**
 - Copia de la contestación al derecho de petición enviado al Guarda de seguridad
 - Planillas de pago de la seguridad social de los meses de noviembre, diciembre de 2016 , febrero y marzo del año 2017
 - Copia de las consignaciones de los sueldos de los meses noviembre, diciembre de 2016, enero y febrero de 2017. (Fl. 4-25)
4. Mediante comunicación remitida al señor **OMAR ROJAS MALDONADO** el día 21 de marzo de 2019 bajo radicado BABEL No. 08SE201973110000002583 se le solicitó acercarse a las instalaciones del ministerio con el fin de ampliar su queja y si a ben tiene aportar las pruebas documentales que tenga en su poder, pero dicha solicitud no fue atendida. (FL 35)
5. Mediante Visita de Carácter Reactivo practicada el día 22 de marzo de 2018, la inspectora en su momento se presentó en las instalaciones de la empresa **ARGUS SECURITY LTDA** en la dirección Cr 84 BIS 71 A – 15, pero dicha visita no se pudo llevar a cabo porque estaba cerrada las instalaciones y para ser atendidos se requiere cita previa tal como se puede observar en las fotografías que dejo consignada en el expediente.(Fl. 33-34).
6. Mediante Memorando de fecha 3 de abril de 2017 la Directora Territorial de Bogotá hace traslado a la coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control el caso de los radicados No. 11698, 18810 provenientes del caso del señor **OMAR ROJAS MALDONADO**. (Fl. 26)
7. Mediante auto No. 01633 del 08 de septiembre de 2017 se asigna caso a la inspección 21 del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para continuar con la averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento sancionatorio. (Fl. 27).
8. Posteriormente se emite Auto No.02469 del 16 de mayo de 2019, por medio del cual se reasigna el expediente por terminación de la provisionalidad, a la inspectora **LINA MARÍA SENDOYA GONZALEZ** (fl.36)

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se archiva una averiguación preliminar"

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" . y Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que dice: ". **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se archiva una averiguación preliminar"

radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor **OMAR ROJAS MALDONADO** en contra de la empresa **ARGUS SECURITY LTDA**, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, procede el Despacho a realizar el análisis del caso en comentario.

Al realizar el análisis de la queja y las actuaciones del despacho se presentan las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución:

1. Sobre la imposibilidad de vincular a las partes jurídicamente interesadas.

Es preciso indicar que este Despachó realizó el envío de oficios al quejoso con base en la información registrada en el expediente, pero no se obtuvo respuesta alguna a los requerimientos.

Teniendo en cuenta que el Despacho no logro contactarse con el señor **OMAR ROJAS MALDONADO** con el propósito de identificar plenamente la relación existente con la empresa **ARGUS SECURITY LTDA** en calidad de empleadora, es pertinente indicar que nos encontramos frente a una imposibilidad material que nos impide la correcta individualización de las partes involucradas, lo que denota un impedimento de vinculación de las partes que se traduce en no poder ser parte activa en el proceso constituyendo este un requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad de parte dentro de la actuación administrativa.

La imposibilidad de vincular a las partes jurídicamente interesadas tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se cuenta con la prueba para establecer su existencia". Y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

Sobre la inexistencia del demandante o del demandado la Jurisprudencia ha dicho que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se archiva una averiguación preliminar"

Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que, tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

Finalmente se hace necesario tener en cuenta la jurisprudencia relacionada con el caso en comento, y al respecto se encuentra que el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049), cita: (..) "PARTES O TERCEROS - Deben vincularse a proceso / PARTES O TERCEROS - Deben gozar de garantías procesales, en efecto, la jurisprudencia ha considerado que para poder condenar a un sujeto procesal, llámese parte o tercero al pago de perjuicios o cualquier clase de condena dentro de un proceso, resulta imprescindible que éste haya sido vinculado con todas las garantías al proceso, pues las facultades que adquiere le deben permitir ejercer su defensa. (...) para proferir sentencia en contra de las partes, terceros, llamados en garantía o cualquier otra clase de intervinientes procesales, se requiere no sólo que éstos hayan sido debidamente vinculados al proceso donde se les persigue, sino que dentro del mismo se les haya brindado todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso, y por ende mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron vinculados legalmente al proceso."

Ante la imposibilidad de vincular a las partes a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas y por la carencia probatoria para establecer la presunta violación a la norma laboral, no le queda a la administración otra opción que tomar decisión de fondo.

2. **DESISTIMIENTO TÁCITO:** El día 21 de marzo de 2019 se envió oficio al quejoso solicitando información adicional, por considerar que la queja estaba incompleta, a la fecha el querellante no atendió el llamado del despacho, por lo tanto, no se evidencia interés jurídico en aportar pruebas a la investigación, lo que configuro claramente un DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con la normatividad antes referenciada, Ley 1755 de 2015.

Este despacho una vez analizados los hechos descritos en la queja y las actuaciones procesales, observa que en este caso se configura tanto la IMPOSIBILIDAD DE INDIVIDUALIZAR A LAS PARTES como un DESISTIMIENTO TACITO, por tanto se considera que no hay fundamento de orden legal para seguir con la presente Investigación Administrativa Laboral al no ser posible vincular las circunstancias de tiempo modo y lugar ante la posible relación laboral con la empresa **ARGUS SECURITY LTDA**, y así mismo poder determinar si existe una presunta conducta de violación a la Normatividad Laboral y de Seguridad Social competencia de esta cartera.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se archiva una averiguación preliminar"

Teniendo en cuenta que el Despacho no evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la actuación por parte del interesado, este despacho procede a abstenerse de continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, y aplicara para el presente caso lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 y Ley 1755 del 2015 al darse un DESISTIMIENTO TACITO por parte del querellante, acto administrativo contra el cual solo procederá el recurso de Reposición

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, archivando la queja radicada con el No. 187800 del 11 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación administrativa, iniciada con ocasión al radicado No. 11698 del 16 de febrero de 2017 presentada por el señor **OMAR ROJAS MALDONADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11698 del 16 de febrero de 2017, que corresponde a la queja presentada por el señor o por el señor **OMAR ROJAS MALDONADO** en contra de la empresa **ARGUS SECURITY LTDA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente procede el recurso de **REPOSICIÓN**, conforme al parágrafo 3 de la Ley 1755 del 2015 y debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: **ARGUS SECURITY LTDA**
CARRERA 84 BIS 71 A 15 de Bogotá

QUEJOSO: **OMAR ROJAS MALDONADO**
Diagonal 69 No. 18 M -70 sur Barrio Juan Pablo II de Bogotá

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Lina S.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.

()

()